



Riohacha D. T. C., 29 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	ALEIDA PUSHAINA EPIEYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.482.576), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré a la tasa del 0.9% mensual.

Sin especificar o indicar de forma clara si desde cuando pretende los referidos intereses en la medida que omite indicar día, mes y año desde cuando se practicara la liquidación de los intereses remuneratorios, por lo cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de

Gtz.Ro



ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb62a2c02edc9d963411a1570c824bc22ed6ed4591097f0d23fb6e1ad76864**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandados:	JAIR ENRIQUE GNECCO DE LA ROSA Y LUZ ÁNGELA MINDIOLA BONILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del veintisiete (27) de octubre del 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf91c0ff3b575938e4d50861ef88af6722b02b1aaadc1d4c4b7f826f6aefd8e**
Documento generado en 29/11/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	INGEN&AR LTDA, JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO E IVAN MANUEL VENCE GARRIDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00315-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75591a33f11600663185f5fa99a49a05ea1248626015f8b67bc9e0dc1efd651e**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de noviembre de 2.023.

Proceso:	SUCESIÓN INTESADA
Demandantes:	ALFONSO SERRANO GÓMEZ, CECILIA SERRANO GÓMEZ, TEÓFILO SERRANO GÓMEZ, HELDA ISABEL SERRANO GÓMEZ, AMPARO DEL SOCORRO LOZANO SERRANO, JUSTA EMILIA CURIEL SERRANO, JOSAF CURIEL SERRANO, ÁNGEL CURIEL SERRANO, YAMILE CURIEL SERRANO, DINA CORONADO CURIEL, SAMUEL SERRANO GÓMEZ, ELIECER DAVID SERRANO ROYERO, LILIA SERRANO GÓMEZ Y OTROS
Causante:	JUSTA EMILIA GÓMEZ AGUILAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del quince (15) de noviembre del 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28863425360523a29abe31e1f1201961f39c8324665b98f79b352c7f541230**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada:	LADYS BERMÚDEZ VILLARROYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por FINESA S.A., contra la demandada LADYS BERMÚDEZ VILLARROYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.823.239, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: LHP332, MODELO: 2.023, MARCA: BMW, LÍNEA: 220I GRAN COUPE, COLOR: BLANCO MINERAL METALIZADO, MOTOR: 32556797, CHASIS: WBA31AK00P7L19412, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía a la señora LADYS BERMÚDEZ VILLARROYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.823.239

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.225.890 y Tarjeta Profesional número 101.835 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389733be44f53a1a306f63c4a44e27e23d810438109497354412c1d43c62616**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FRUTAS Y VERDURAS ARTURO GARCÍA S.A.S.
Demandada:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00321-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales, igualmente se logra observar, que los títulos aportados – Facturas Electrónicas – cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la demandante FRUTAS Y VERDURAS ARTURO GARCÍA S.A.S., identificada con Nit número 901.241.176-1 contra el demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA identificada con el Nit. 892.115.006-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.679.198.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 44572 del 30 de marzo de 2023
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 2.681.600.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 44528 del 29 de marzo de 2023
3. CINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.012.949.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 44105 del 22 de marzo de 2023
4. TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.098.045.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 43722 del 15 de marzo de 2023
5. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.267.800.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 43718 del 15 de marzo de 2023
6. SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.145.789.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 43324 del 8 de marzo de 2023
7. UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.066.360.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 43323 del 8 de marzo de 2023
8. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.570.800.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 42892 del 1 de marzo de 2023

Gtz.Ro



9. SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.724.850.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 42885 del 1 de marzo de 2023
10. UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$. 1.756.900.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 42154 del 15 de febrero de 2023
11. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (\$. 5.567.700.00) por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 42149 del 15 de febrero de 2023
12. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$. 4.987.349.00) Por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 41781 del 8 de febrero de 2023
13. DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$.2.038.940.00) por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 40064 del 7 de enero de 2023
14. CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$.5.580.900.00) por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 39551 del 28 de diciembre de 2022
15. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$. 3.296.000.00) por concepto de capital contenido en la Factura No. FAG 35047 del 7 de octubre de 2022
16. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago de las obligaciones contenida en las facturas adjuntas con la demanda.
17. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregadas en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.125.397 y tarjeta profesional N° 294.154 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido. Requíérase al abogado, para que aporte

Gtz.Ro



soporte de mensaje de datos mediante el cual la demandante le confirió poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82448222417816ca106e4e7d65abaf31018bc7e55f9e111236922af7a09b128**
Documento generado en 29/11/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>